



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00883-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO SEPULVEDA VESGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE –COMFAORIENTE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles (12) de agosto** de la presente anualidad a las 03:30 de la tarde.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de COMFAORIENTE al Doctor Bernardo Alonso Wilches, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda; de la misma manera a la Doctora Diana Juliet Blanco Berbesí como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31861b075fae7567230831ebd61e2d56df25293e20c2df6e7d3b3e8af648e536**



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ESTADO No. 29

Ref. Radicación No. : 54-001-33-40-010-2016-00932-00
Actor : Pedro Francisco Valencia Martínez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control : **Reparación Directa**

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se tiene que mediante memorial allegado el día 07 de febrero de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitó aclaración respecto de los términos en que fue decretada la prueba de su correspondencia en Audiencia de Pruebas celebrada el día 22 de junio de 2018, los que serán dilucidados más adelante.

Así mismo, de la lectura integral de todo el expediente, en especial de las pesquisas recaudadas y por recaudar, se advierte que existe un vacío probatorio que debe subsanarse, pues de no ser así se cimentarían dudas que impedirían proferir adecuadamente sentencia de mérito dentro de la causa, lo que impone la necesidad de decretarla en los términos que pasarán a exponerse en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACLÁRESELE al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, que el requerimiento probatorio efectuado en Audiencia de Pruebas celebrada el día 22 de junio de 2018, consiste en lo siguiente:

- **OFÍCIESE** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que elabore un *informe psiquiátrico*, en el que conste si la causa probable de la patología padecida por el señor Pedro Francisco Valencia Martínez, esta es, F200 ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, obedeció a las experiencias vividas durante el tiempo que se encontró privado de la libertad o si por el contrario, pudo detonarse por razones comunes. Así mismo, deberá constar el estado psíquico actual del prenombrado.

Para lo anterior, le será concedido el término de un (1) mes calendario contado a partir de la notificación del presente proveído.

- **OFICIAR** a la **PARTE DEMANDANTE**¹, para que gestione ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito, y en ese orden **obtenga y remita** con destino a este proceso, copia íntegra del expediente penal -*actos urgentes presentados por la Fiscalía General de la Nación, elementos propios de la defensa y diligencias y actuaciones surtidas por los jueces que conocieron de la actuación*-, que como consecuencia de la investigación en contra del señor Pedro Francisco

¹ En consideración a que si bien con la demanda se anexaron ciertas piezas procesales que corresponden al expediente penal, las mismas son aleatorias y no corresponden de manera formal a su totalidad.

Valencia Martínez se adelantó, en virtud de lo establecido en el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, le será concedido el término de un (1) mes calendario contado a partir de la notificación del presente proveído.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes, advirtiéndose al destinatario que podrá remitir la información a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2111f499bc54822a7097ccbb509633e20016346cc311f2c5a7972f6bcc38064b**

Documento generado en 17/07/2020 09:51:35 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01202-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO YAÑEZ SOLEDAD Y OTRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC); UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC); CAPRECOM EPS (LIQUIDADA); FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (18) de agosto** de la presente anualidad a las 03:30 de la tarde.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho a la Doctora Ana Belen Fonseca Oyuela; al Doctor José Juan Pablo Suarez Calderón en representación de la USPE, a los Doctores Martha Patricia Lobo Gonzalez y Fernando Carvajal León como apoderados del PAR CAPRECOM LIQUIDADO; y a la Doctora Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, de conformidad con los poderes allegados con la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Código de verificación: **041ece8d1dc22a5d5b337cf2ca8904c14c5d96f59113c388d81a7e064b6d6d53**
Documento generado en 17/07/2020 10:26:47 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00218-00
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO ANTOLINEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f98edb37a002205b4d079651e06571c75f03392b076b463c353006ad89b9c95

Documento generado en 17/07/2020 10:28:23 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00046-00
DEMANDANTE: DIEGO ARIEL MENDOZA BERBESÍ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 25 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE el día 4 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f117f47d625ee5b2d0c669a717e5f22fb925d9703514eee1896dbd8d42ad5d16

Documento generado en 17/07/2020 10:29:55 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ESTADO No.29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00055-00
DEMANDANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 25 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 4 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c4cdc3b2730c594f8daa4baea6275c5d167ff5ce9921888d380eca0cad7ad

Documento generado en 21/07/2020 09:14:05 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00058-00
DEMANDANTE: SONIA DE JESÚS RUIZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (18) de agosto** de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre del FOMAG a la Doctora Lina Paola Reyes Hernández, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7528aa86787817b8e20d9d1ab029850e9544660b7f4fc5609e86a2f061f19997

Documento generado en 17/07/2020 10:31:26 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ESTADO No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-**2019-00071**-00
DEMANDANTE: TRINIDAD RINCÓN BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 25 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 4 de agosto de 2020 a las 09:00 a.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1aa86e54075cd3e250f112a8683cd2401c47b0213d937e491c0c7df6577df7c

Documento generado en 21/07/2020 10:16:14 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00078-00
DEMANDANTE: ABILIO ANTONIO ALVAREZ JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 25 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 4 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d3e4b8aad8ba7610c25e90cf8ecbf0d9c91edb76266adaa6446d2aaedac76df
Documento generado en 17/07/2020 10:32:40 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00106-00
DEMANDANTE: AMANDA MEJÍA CARRASCAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 25 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 4 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f82948d5ea86191b41b2520d7eab04c2028424f445a00136e2cbc6bb9c85f05a

Documento generado en 17/07/2020 10:33:42 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00134-00
DEMANDANTE: JAIME AUGUSTO MARQUEZ SANJUAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes (18) de agosto** de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre del FOMAG a la Doctora Lina Paola Reyes Hernández, de conformidad con el memorial poder presentado junto a la contestación de la demanda.

Finalmente, debe señalarse que la diligencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8a792a4a45e4436f93a5880dc07dcf5463eaeec0cec158b28e1ea457fca666**

Documento generado en 17/07/2020 10:34:56 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00167-00
DEMANDANTE: ALCIRA AREVALO ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
182f469846484a1a50cf3ac287547ef6a06c419560ea17373b026f588bcb16fe
Documento generado en 17/07/2020 10:36:38 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00182-00
DEMANDANTE: YENNY SOLENNY DURÁN DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
daa5e2188f263754ab26c2c4484d877bf0ef2aed3ae1285d730cd1fb0c990075
Documento generado en 17/07/2020 10:38:05 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00184-00
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA MORENO SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad0d93341afd5630829ed681d1818e85d5147849218c6c074f40c1ab6d9605e1
Documento generado en 17/07/2020 10:39:01 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00215-00
DEMANDANTE: ALVARO ROZO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c54095a54149f941057033bf4b958b09aff684f6c8b7dbb09bc60cbb38f958f
Documento generado en 17/07/2020 10:40:13 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00217-00
DEMANDANTE: NELLY SOFIA VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48ba2574585d6f63e30d25ce38c2a1550c2722f9d337d599837d926bcec0092

Documento generado en 17/07/2020 10:41:24 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-**2018-00218-00**
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO ANTOLINEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674674212dc326cfca6b33478c52ecc58c78f74aec684c4f8ee7ca4363a0838f

Documento generado en 17/07/2020 10:42:39 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00220-00
DEMANDANTE: RENY PRASCA PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75610df67f9e16a1022425b0ab12f716a280e60f5254d698addb7cfd8741b03c
Documento generado en 17/07/2020 10:43:54 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00228-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR MORA CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
638f72f29cfc4469f784ca12e92f396570d017fbd4c4e09c749e7772055ec65b
Documento generado en 17/07/2020 10:45:00 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00229-00
DEMANDANTE: GEOVANY DURÁN TORRADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c7ee1e7393a5b44fabd169bfcc1a7ba1a97724e103a5a276fe276a66e78ea8

Documento generado en 17/07/2020 10:45:58 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00241-00
DEMANDANTE: ASTRID CECILIA NUMA PEINADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b56359fe37c3f591e7aced78405c1abaaf8009f87ff15a9d06bac15fd8f126e
Documento generado en 17/07/2020 10:46:56 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00242-00
DEMANDANTE: ANA ELIZABETH PARRA BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9d7de0bd4b5a12181985e4ccae66df74e7c8745d8696e962bcc02d7ea5d88b4
Documento generado en 17/07/2020 10:48:37 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00243-00
DEMANDANTE: ROSA AMPARO RINCÓN DE PARADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d4f371b298bcd052012d6ce9175edb52603fa42542395750f42d6744582ffb

Documento generado en 17/07/2020 10:49:45 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00248-00
DEMANDANTE: LEIDY LISBETH CACERES PEÑARANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fd632ea4e7087454ac8b67076383e29ed43685fcd7ec78cb5361b971758b9a9

Documento generado en 17/07/2020 10:50:50 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00267-00
DEMANDANTE: ALCIRA AREVALO ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b90523b38a1695a1b31da1a545a21ef59b0388269b32924807ba4eff45d9d4a8
Documento generado en 17/07/2020 10:52:03 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00268-00
DEMANDANTE: MARTA YABEL DE FATIMA BENCARDINO CARPIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e7fb3207dbdc750b245d5286e4b8a1a32ab4c9f94f6ac5b4a0d62001843240

Documento generado en 17/07/2020 10:53:45 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Estado No. 29

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00269-00
DEMANDANTE: ANA ERCILIA FLOREZ FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 19 de marzo de la presente anualidad, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 11 de agosto de 2020 a las 03:30 p.m., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc137eb7bdf67f9e133af5c2ed20f13c83085a13e6c44a6bca0d099eaf992c0c

Documento generado en 17/07/2020 10:54:54 AM



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

ESTADO No. 29

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00419-00

Actor: Dora Edilma Lozano Lemus

Demandado: Municipio de Cúcuta

Medio De Control: Ejecutivo a continuación

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente negar el mandamiento de pago solicitado por el abogado Miguel Antonio Meza Gutiérrez Meza, en contra del Municipio de Cúcuta, previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de las condenas impuestas a la accionada a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y su apoderado y a cargo del Municipio de Cúcuta, se ha de indicar que el día 20 de noviembre de 2019 el abogado Miguel Antonio Gutiérrez presenta escrito inicial de ejecución, el cual se complementó el día 18 de diciembre del año anterior, por lo que la solicitud presente en estos, se concretiza en el siguiente concepto:

- La suma de ciento setenta y ocho millones de pesos moneda corriente (\$178.000.000) en razón a los intereses moratorios causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago del capital de la obligación derivada de la sentencia de fecha 13 de enero de 2015.

Como soporte de la solicitud anterior presenta los siguientes documentos:

- ❖ El Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 dispuso modificar la sentencia de primera instancia (folios 207-218 del expediente escritural 54001333100420070003201) y en ella se consignó:

“(…)

PRIMERO: MODIFI QUESE los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la Sentencia de fecha veintitrés (23) de Abril de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARASE administrativamente responsable al MUNICIPIO DE CÚCUTA, del 50% de los perjuicios irrogados a los actores con ocasión de la muerte del señor FELIX MARÍA PICÓN, en razón a que el presente caso, existe concurrencia de culpas, tal como se expresó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENASE al MUNICIPIO DE CÚCUTA, a pagar solidariamente por concepto de perjuicios morales a DORA EDILMA LOZANO LEMUS, en calidad de esposa del señor FELIX MARÍA PICÓN, la suma que corresponda a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente se fijará como indemnización por perjuicios morales para YANETH PICÓN LOZANO, YESID PICON LOZANO, MIRIAM PICON LOZANO, NELLY STELLA PICON LOZANO, HECTOR JOSE PICÓN LOZANO, FELIX MARIA PICON LOZANO, MILDRED PICON LOZANO, ESPERANZA PICON LOZANO, LISBETH PICON LOZANO, ANA CECILIA PICON LOZANO, OLIVIA ESTHER PICON LOZANO, MARIA CONSUELO PICON LOZANO, DENIS ALFREDO PICON LOZANO Y GLORIA ESTHER PICON LOZANO, para cada uno de ellos la suma correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

*TERCERO: CONDÉNESE al MUNICIPIO DE CÚCUTA, a pagar la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$24.041.353) por concepto de PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, a la señora DORA EDILMA LOZANO, en condición de esposa del señor FELIX MARÍA PICÓN.
(...)”*

- ❖ La anterior decisión quedo ejecutoriada el 13 de enero de 2015 conforme con la constancia de ejecutoria que reposa en el expediente escritural (folio 247 del expediente escritural 54001333100420070003201).
- ❖ Oficio No. 04339 de fecha 02 de diciembre de 2015 por el cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta le informa a la Alcaldía de San José de Cúcuta que dentro del proceso ordinario 540013105004 2015 00414 00 en el que es demandante el señor Miguel Antonio Gutiérrez Meza y demandada la señora Dora Edilma Lozano Lemus y otros (pag.11 del expediente digital) (folio 9 del cuaderno físico) y en el que se consigna:

“Me permito comunicarle que este Despacho mediante proveído de noviembre 25/15, ordena oficiar a fin de que ponga a disposición de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia, en el proceso de la referencia:

El 30% de la CONDENA IMPUESTA por el Tribunal Administrativo de Cúcuta dentro del proceso radicado 032 de 2007, sentencia del 30 de septiembre de 2014 y debidamente ejecutoriada el 13 de enero de 2015 y los intereses sobre el valor total de la sentencia y lo que se sigan causando hasta el pago total de la condena de todo lo que se cause con esa sentencia hasta el momento que se pague efectivamente entendiéndose CAPITAL E INTERESES, art 192 del CCA.”

- ❖ El 29 de marzo de 2016 se profiere la Resolución No. 014 por la cual se ordena un pago con fundamento en una sentencia, en esta se atiende el requerimiento efectuado por el que fuera apoderado del extremo activo dentro de la actuación judicial, junto a los requerimientos efectuados por el Juzgado Cuarto Laboral (pag.21-24 del expediente digital) (folio 18-19 del cuaderno físico) y en esta se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese pagar al abogado MIGUEL ANTONIO GUTIÉRREZ MEZA la suma de doscientos veintinueve millones doscientos veinticinco mil trescientos noventa y cuatro pesos moneda legal (\$229.225.394), correspondiente al treinta (30%) de la indemnización interpuesta por el tribunal administrativo de Cúcuta en la suma de \$764.084.648, 00 afectando la disponibilidad presupuestal No. 001295 del 18 de marzo de 2016.”

- ❖ El 29 de marzo de 2016 el Municipio de Cúcuta expide la Resolución No. 0097 por la cual se ordena un pago con fundamento en una sentencia en la que se dispone el pago de \$764.084.648.00, suma a la que se le descontó el 30% con destino a quien fuera el apoderado de la parte actora,

quedando un saldo por pagar de \$534.859.254, en dicha resolución queda indicado que los actores suscribieron nuevo contrato de mandato con un apoderado diferente al abogado Miguel Antonio Gutiérrez (pag.25-31 del expediente digital) (folio 20-23 del cuaderno físico).

- ❖ El 15 de diciembre de 2016 se presenta solicitud de pago conforme a la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 y ejecutoriada el 13 de enero de 2015 y el cumplimiento al oficio No. 4339 de fecha 02 de diciembre de 2015 dictado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en lo relativo al pago de intereses (pag.12 del expediente digital) (folio 10 del cuaderno físico).
- ❖ El 22 de junio de 2017 se remite oficio reclamando el pago de intereses moratorios en favor del abogado Miguel Antonio Meza (pag.15 del expediente digital) (folio 13 del cuaderno físico).
- ❖ El 29 de julio de 2017 se presenta oficio de reiteración de pago de la condena prevista en la sentencia judicial al Municipio de Cúcuta en lo que respecta a intereses (pag.13 del expediente digital) (folio 11 del cuaderno físico).
- ❖ Oficio del 16 de agosto de 2017 en el que se solicita efectuar el pago de los intereses conforme a la liquidación y pago del capital dispuesto en la sentencia judicial (pag.14 del expediente digital) (folio 12 del cuaderno físico).
- ❖ El 09 de marzo de 2016 y 06 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta requiere al alcalde del Municipio de Cúcuta para que informe la gestión realizada respecto del pago de la condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pag.16-17 del expediente digital) (folio 14-15 del cuaderno físico).
- ❖ Petición de fecha 28 de marzo de 2019 presentada en la Alcaldía del Municipio de Cúcuta y en la que requiere el pago de \$132.552.516 por concepto de intereses causados por el lapso de 5 meses y 25 días, tanto en favor de la parte actora como para el abogado executor (pag.4 del expediente digital) (folio 3 del cuaderno físico).
- ❖ Petición de fecha 9 de agosto de 2019 en la cual se solicita pagar el saldo pendiente a título de intereses moratorios desde el 01 de abril de 2016 hasta el 25 de septiembre de ese año (pag.5-6 del expediente digital) (folio 4 del cuaderno físico).

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea del caso en este punto, adelantar una consideración previa en materia de competencia para asumir el conocimiento de este asunto, en la medida que se ha de indicar que la legitimación del señor Miguel Antonio Gutiérrez Meza para reclamar el pago del 30% del valor resultante de la condena judicial impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, deviene de la actuación adelantada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro de la determinación de los honorarios profesionales que a este le correspondían.

Pese a lo anterior, lo pedido en esta oportunidad no puede trasladarse al Juzgado Laboral enunciado, pues, se pudo apreciar que la actuación ordinaria laboral se dirigía contra la señora Dora Edilma Lozano y otros y no contra el Municipio de Cúcuta, pues tal consideración pertenece a la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien fuera la llamada a imponer la condena en cabeza de la entidad territorial.

En ese orden de ideas, la posibilidad de solicitar el cumplimiento de la sentencia como la aludida por la parte actora, debe ser analizada y decidida su procedencia por este Juzgado Administrativo y no remitir la actuación al Juzgado Laboral para su revisión, pues el Juzgado solo tendría competencia para actuar contra los demandados, que en ningún momento corresponde al Municipio de Cúcuta.

Dilucidado lo anterior se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, lo que en el caso concreto no se acredita en la medida que entre la orden emanada de la decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y lo pagado por el Municipio de Cúcuta, no se advierte la causación de suma alguna en favor del señor Miguel Antonio Gutiérrez Meza, de conformidad con la orden emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta; ahora, teniendo en cuenta que el poder a este conferido en el trámite de la actuación judicial ordinaria fue revocado por los demandantes, tampoco procede el estudio y orden de pago por sumas causadas en favor de estos.

Para ampliar la explicación a que hay lugar sobre lo particular, el Despacho de la revisión de los documentos aportados, se permite realizar una liquidación, en la medida que la misma no fue aportada junto con la demanda ejecutiva.

- De la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander se concluye que el valor del capital por concepto de daño moral y material en favor de los demandantes, asciende aproximadamente a la suma **\$541.132.306.**
- Por su parte, luego de apoyado el Despacho Judicial en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se logró establecer en primer plano que el valor de los intereses causados asciende a **\$144.472.053,79** para esta determinación se tuvo en cuenta, que la parte

actora indicó que el pago del capital de la obligación se presentó el 25 de septiembre de 2015.

- Todo lo anterior, arroja que para el 25 de septiembre de 2016 la obligación total ascendió a **\$685.604.656,74.**
- Conforme con los oficios emanados del Juzgado Cuarto Laboral de la ciudad en el estudio de la actuación correspondiente a la liquidación y pago de los honorarios profesionales del abogado Miguel Antonio Gutiérrez Meza frente al trámite del proceso 2007-00032 seguido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tiene que fue definido el porcentaje de los honorarios en un 30% de la obligación, es decir, que estos ascienden a **\$205.681.397,02**
- Finalmente, El valor de lo reconocido por la Alcaldía de Cúcuta en favor del apoderado ascendió a **\$229.225.394.**

Así las cosas, ha de atender el presente asunto que lo reconocido y pagado por el Municipio de Cúcuta, no es inferior a la liquidación proyectada por este Despacho Judicial, por lo que al no advertirse situación alguna que permita estimar la existencia de falta de pago, no es posible librar mandamiento de pago.

En segundo lugar e igualmente relevante en esta etapa, advierte el Despacho que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que corresponde a la conciliación prejudicial, en la medida que la ejecutada es un municipio, por lo que adolece la solicitud de ejecución de un requisito sin el cual no podría adelantarse la actuación.

Conforme con los argumentos antes expuestos, el Despacho no encuentra mérito para librar mandamiento de pago en el particular, por lo que no se continuará con el curso de la actuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO EN EL ESCRITO DE EJECUCIÓN, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b3a6932e42bac49558f4ec7298fec6a20e09b9bcea0f9e3cfb05ff05d09571

Documento generado en 21/07/2020 10:06:11 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

ESTADO No.29

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00001-00
Actor: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio De Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que actúa como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Conforme con el escrito de la demanda ejecutiva se tiene que la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia solicita el pago de la sentencia judicial dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 20 de marzo de 2014 que fue objeto de conciliación judicial total aprobada por la misma corporación mediante auto de fecha 12 de agosto de 2014, en la que se impone a la Fiscalía General de la Nación al pago de una suma de dinero. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de capital la suma de \$362.237.360
- Por concepto de intereses al momento de la presentación de la demanda la suma de \$484.395.643,74

Como fundamento de la ejecución presentada, la parte allega los siguientes medios probatorios

❖ Copia simple de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (pág.15-35 del expediente digitalizado) (folio 12-22 del expediente físico), la cual accedió a las súplicas de la demanda y se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR administrativamente y patrimonialmente en forma exclusiva a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor LUIS ENRIQUE ARENAS SANABRIA.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a las siguientes personas, en S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionaran, por concepto de reparación por los PERJUICIOS MORALES causados de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD – RELACIÓN – PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
LUIS ENRIQUE ARENAS SANABRIA	Cien (100) SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	Providencias penales ya citadas (fl.30 y 40 a 95)
AIDE ELI ARENA	Cien (100) SMLMV	Compañera de la víctima	(Declaraciones extra proceso, que fueron ratificadas durante el presente proceso)
WILMER DANILO ARENAS	Cien (100) SMLMV	Hija de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.30)
YENY MARCELA ARENAS ARENA	Cien (100) SMLMV	Hijo de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.28)
CAMILO ANDRES ARENAS ARENA	Cien (100) SMLMV	Hija de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.29)
ISABEL SANABRIA SANABRIA	Cien (100) SMLMV	Madre de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.30)
JAVIER ARENAS SANABRIA	Cincuenta (50) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.32)
DIOMAR ALONSO ARENAS SANABRIA	Cincuenta (50) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.33)
NANCY ESTELA SANABRIA	Cincuenta (50) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.34)
MARILCE SANABRIA	Cincuenta (50) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.35)

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante a LUIS ENRIQUE ARENAS SANABRIA, asciende a un valor total de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS (\$31.031.000)

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los expuesto en la providencia ...”

- ❖ Copia simple de diligencia de audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 dentro del proceso de reparación directa 54001233100020100013600 y en el que la Fiscalía General de la Nación presenta propuesta conciliatoria consistente en reconocer el 70% del valor total de la condena y excluyendo de los perjuicios materiales el 25% de prestaciones sociales, propuesta que fue aceptada por el apoderado de la parte actora (pág.36-37 Del expediente digitalizado) (folio 23-24 del expediente físico).
- ❖ Copia simple de la providencia de fecha 22 de agosto de 2014 en la que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander aprueba el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y de la

parte actora, así como, da por terminado el presente proceso (pág.38-45 Del expediente digitalizado) (folio 25-29 del expediente físico); la decisión anterior, cobro firmeza el día 25 de septiembre de 2014, de acuerdo con la copia simple de la certificación dada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander (pág.46 del expediente digitalizado) (folio 30 del expediente físico).

❖ Copia simple del oficio radicado en la Fiscalía General de la Nación el 12 de noviembre de 2014 por parte del abogado Jesús Antonio Flórez Vera en la que solicita el pago de la sentencia conciliada (pág.47-48 Del expediente digitalizado) (folio 31 del expediente físico).

❖ Copia del contrato de cesión de créditos de la conciliación judicial No. 54-001-23-31-000-2010-00136-00 de fecha 20 de noviembre de 2014, suscrito entre los señores Luis Enrique Arenas Sanabria, Aide Eli Arena, Wilmer Danilo Arenas, Yeny Marcela Arenas Arena, Camilo Andres Arenas Arena, Isabel Sanabria Sanabria, Javier Arenas Sanabria, Diomar Alonso Arenas Sanabria, Nancy Estela Sanabria y Marilce Sanabria (LOS CEDENTES) y el señor Jesús Antonio Flórez Vera (CESIONARIO), en el que los primeros transfieren a título oneroso al segundo la totalidad, es decir, el 100% de los créditos contenidos a su favor en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 20 de marzo de 2014, decisión conciliada mediante audiencia celebrada el día 12 de agosto de 2014, ante el mismo Tribunal, acuerdo aprobado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2014, la que cobrara ejecutoria el 25 de septiembre de 2014 (pág.49-54 Del expediente digitalizado) (folio 32-34 del expediente físico).

❖ Copia del contrato de cesión para perfeccionar la transferencia de los derechos de una conciliación judicial de fecha 20 de noviembre de 2014 suscrito entre el abogado Jesús Antonio Flórez Vera (CEDENTE) y Leonardo Andrés Sanjuan Manosalva en calidad de apoderado especial de la sociedad CONFINANZIA SAS (CESIONARIO), en el que el primero cede el 100% de los créditos que el cedente adquirió a los beneficiarios conforme con lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 20 de marzo de 2014, decisión conciliada mediante audiencia celebrada el 12 de agosto de 2014 ante la misma corporación y que fuera aprobada mediante auto de fecha 22 de agosto de 2014, decisión ejecutoriada desde el 25 de septiembre de 2014 e identificada bajo el radicado 54-001-23-31-000-2010-00136-00 cuyo actor corresponde al señor ENRIQUE ARENAS SANABRIA Y OTROS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (pág.55-59 del expediente digitalizado) (folio 35-37 del expediente físico).

❖ Copia del contrato de cesión de créditos suscrito entre el señor Leonardo Andrés Sanjuan Manosalva en su calidad de representante legal de la sociedad CONFINANZIA SAS sociedad comercial legalmente constituida (CEDENTE) y el señor Luis Fernando Fandiño Ferreira en su calidad de Suplente del Presidente y que obra en calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sociedad de Servicios Financieros que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC (CESIONARIO), en el que el primero cede el 100% de los derechos económicos que el CEDENTE adquirió por medio de cesión previa celebrada el 20 de noviembre de 2014 con el señor Jesús Antonio Flórez Vera, quien actuó en calidad de titular de ellos derechos económicos reconocidos a LUIS ENRIQUE ARENAS SANABRIA Y OTROS (BENEFICIARIOS) en la sentencia proferida el 20 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander decisión conciliada mediante audiencia celebrada el 12 de agosto de 2014 ante la misma corporación y que fuera aprobada mediante auto de fecha 22 de agosto de 2014,

decisión ejecutoriada desde el 25 de septiembre de 2014 e identificada bajo el radicado 54-001-23-31-000-2010-00136-00 (pág.61-66 del expediente digitalizado) (folio 38-40 del expediente físico).

❖ Copia del oficio radicado el 20 de enero de 2015 en el que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. informa a la Fiscalía General de la Nación la cesión de los derechos económicos derivados de la conciliación del 12 de agosto de 2014 aprobada en auto de fecha 22 de agosto de 2014, debidamente ejecutoriada el 25 de septiembre de ese año, sobre el valor de ellos perjuicios reconocidos en dicha conciliación bajo el radicado 54001233100020100013600 (pág.67-68 Del expediente digitalizado) (folio 41 del expediente físico).

❖ Copia del oficio de fecha 23 de febrero de 2014 a través de la cual la Fiscalía General de la Nación informa al representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. lo siguiente: “Me refiero a la comunicación allegada a la entidad el día cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), con radicación DJ 20156110114392, y relacionada con la cesión de derechos del crédito judicial a favor de Alianza Fiduciaria S.A., mediante esta comunicación reconocemos en primer lugar, la cesión de créditos realizada entre Luis Enrique Arenas Sanabria y demás beneficiarios y Jesús Antonio Flórez Vera. En segundo lugar, la cesión efectuada entre Jesús Antonio Flórez Vera y Leonardo Andrés Sanjuán Manosalva actuando como apoderado especial de CONFINANZIA SAS y finalmente la cesión de créditos efectuada entre Leonardo Andrés Sanjuán Manosalva actuando como apoderado especial de CONFINANZIA SAS y Luis Fernando Fandiño Ferreira como apoderado especial de Alianza Fiduciaria S.A.” (pág.69-70 Del expediente digitalizado) (folio 42-43 del expediente físico).

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago de una condena judicial en razón de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor LUIS ENRIQUE ARENAS SANABRIA, decisión que fue objeto de conciliación judicial total, debidamente aprobada por la corporación que atendía el conocimiento del proceso ordinario; es expresa, tal y como se puede apreciar en la copia simple de la sentencia que reposa en el expediente de la ejecución.

Adicional a lo anterior, es del caso en este instante indicar que los beneficiarios iniciales cedieron a título oneroso sus derechos económicos reconocidos en la

sentencia judicial aludida al abogado Jesús Antonio Flórez Vera, quien a su vez, lo cedió a la Sociedad CONFINANZIA SAS; finalmente, CONFINANZIA SAS cedió los derechos a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien este instante representa el extremo activo en esta ejecución.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, lo que en el caso concreto se acredita, ya que en la sentencia concordante con el respectivo proceso, se determina la obligación de indemnización en favor de los beneficiarios cedentes de los derechos y el pago de los intereses causados.

Para efectos de determinar la claridad del título se tomaran los siguientes pasos: a) invocar la tabla de liquidación presente en la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander; b) se creará nueva tabla en la que se reduzcan los valores propios de la conciliación judicial lograda y; c) invocación de intereses conforme con el aplicativo con que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

a) Tabla de liquidación presente en la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR POR DAÑO MORAL
LUIS ENRIQUE ARENAS SANABRIA	Cien (100) SMLMV
AIDE ELI ARENA	Cien (100) SMLMV
WILMER DANILO ARENAS	Cien (100) SMLMV
YENY MARCELA ARENAS ARENA	Cien (100) SMLMV
CAMILO ANDRES ARENAS ARENA	Cien (100) SMLMV
ISABEL SANABRIA SANABRIA	Cien (100) SMLMV
JAVIER ARENAS SANABRIA	Cincuenta (50) SMLMV
DIOMAR ALONSO ARENAS SANABRIA	Cincuenta (50) SMLMV
NANCY ESTELA SANABRIA	Cincuenta (50) SMLMV
MARILCE SANABRIA	Cincuenta (50) SMLMV

Adicional a lo anterior, se reconoció la suma de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS (\$31.031.000) a título de daño material en favor del señor Luis Enrique Arenas Sanabria.

b) Tabla de liquidación luego de descontados los valores propios de la conciliación judicial aprobada

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR POR DAÑO MORAL	MONTO A INDEMNIZAR POR DAÑO MATERIAL
LUIS ENRIQUE ARENAS SANABRIA	Setenta (70) SMLMV	\$24.824.800
AIDE ELI ARENA	Setenta (70) SMLMV	N/A
WILMER DANILO ARENAS	Setenta (70) SMLMV	N/A
YENY MARCELA ARENAS ARENA	Setenta (70) SMLMV	N/A
CAMILO ANDRES ARENAS ARENA	Setenta (70) SMLMV	N/A
ISABEL SANABRIA SANABRIA	Setenta (70) SMLMV	N/A

JAVIER ARENAS SANABRIA	Treinta y cinco (35) SMLMV	N/A
DIOMAR ALONSO ARENAS SANABRIA	Treinta y cinco (35) SMLMV	N/A
NANCY ESTELA SANABRIA	Treinta y cinco (35) SMLMV	N/A
MARILCE SANABRIA	Treinta y cinco (35) SMLMV	N/A
TOTAL	560 SMLMV	\$24.824.800

Lo anterior para un total de \$344.960.000 por daño moral y \$24.824.800 por daño material, con un consolidado total de \$369.784.800, ahora, si se advierte lo solicitado por la parte actora, que en las pretensiones solicita el pago de \$362.337.360, se encuentra ajustada la solicitud con la liquidación efectuada, pero solo se librará respecto de lo pedido por el extremo activo en relación al capital.

c) Liquidación de intereses conforme con el aplicativo con que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Teniendo en cuenta, la liquidación de intereses prevista en la página web <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx> se tiene que los intereses que se han acumulado desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial, esto es, 25 de septiembre de 2014 y hasta el 18 de julio de 2020 ascienden a la suma de \$491.300.228,58, no obstante, este valor, solo puede considerarse inicial, pues, lo cierto es que la causación de los mismos, se presenta hasta el pago efectivo u otra circunstancia ordinaria o extraordinaria que se llegue a presentar.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el termino previsto en el artículo 177 –inciso 4º- del CCA y genera la posibilidad de ejecutar a la entidad pública incumplida de la orden judicial impuesta, lo que para el caso concreto debe respetar, igualmente, el término concedido por el anterior Código Contencioso Administrativo, es decir, 18 meses que se cumplieron en el mes de febrero del año 2016.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo de forma diligente con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA). Ahora, en lo único que encuentra reparo el Despacho es en la falta de arribo de copia autentica de la sentencia de primera instancia, junto a la diligencia de conciliación y la providencia de la aprobó, situación que hubiese ameritado -de forma ordinaria-, requerir de la parte actora para lograr el desarchivo de la actuación, no obstante, ante la emergencia sanitaria por la que se atraviesa actualmente, se buscará en un estado futuro, la consecución de tales documentos y su análisis será obligatorio al momento de realizar control de legalidad una vez vengán los términos con que cuenta la entidad demandada para participar en el sub judice.

Por otra parte, se advierte que dado que la ejecutoria de la decisión de primera instancia dentro del proceso ordinario se presentó el día 25 de septiembre de

2014, la parte actora contaba hasta el 25 de febrero de 2021 para presentar la ejecución de la referencia, lo que permite inferir que se actuó en la oportunidad prevista en el literal K, numeral 2 del artículo 164 CPACA, que corresponde al mismo término que estableciera el artículo 136 del CCA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$362.337.360).
2. Ordenar el pago de los intereses moratorios causados entre el 25 de septiembre de 2014 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, de igual manera al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.,

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en secretaria durante el término común de 25 días.

QUINTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a liquidar y pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

SEXTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y

asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, de conformidad con el poder otorgado por TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR quien actúa en calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Sociedad de Servicios Financieros que obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC (pag.13-14, del 74-78 y del 79-118 expediente digitalizado) (folio 11, del 47-49 y del 50-69 cuaderno físico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759648162076227a37a40ef62c2fc8cf7a2a355d582f83777be7f7fea9fed9da

Documento generado en 21/07/2020 10:04:28 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

ESTADO No.29

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00116-00
Actor: Consorcio LEGAL JJ
Demandado: Municipio de Puerto Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por EL CONSORCIO LEGAL JJ, mediante apoderado judicial, quien tiene la calidad además de representante legal del mismo, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 1542 de fecha 4 de diciembre de 2019 expedido por la Alcaldesa Municipio de Puerto Santander.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al Consorcio LEGAL JJ y como parte demandada al MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal del Municipio de Puerto Santander, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procuradora 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efector de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal del Municipio de Puerto Santander, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Tener como representante legal y apoderado Judicial del Consorcio demandante al abogado Juan Sebastián Jiménez Martínez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.026.269.799, T.P. 258.380, correo de notificaciones electrónica: juan.jimenez9007@gmail.com y dirección de notificaciones físicas la calle 125 7Of 3 de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E: P.Soto

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c7fa941ac856e1e71b58b9e6b623b3c7b0e6334d517a1b72ac7b0b52b5edf18
Documento generado en 21/07/2020 10:03:24 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

ESTADO No.29

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00117-00
Actor: Angelica Militza Moncada Meauri y otros
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud; ESE IMSALUD;
UFPS

Medio De Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Judicial, encuentra que deberá inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que la parte actora proceda a corregir los errores que a continuación se relacionan:

- El artículo 74 del Ley 1564 de 2012 (CGP) estatuye que *“en el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán determinados y claramente identificados”*, visto esto y revisada la demanda en conjunción con los poderes aportados, el Despacho encuentra, que no obra apoderamiento para demandar a la Superintendencia Nacional de Salud, así mismo, se otorgó poder para reclamar perjuicios materiales y morales, cuando en la demanda aparte de estos se requiere el pago de daño a la salud y daños a bienes convencional y constitucionalmente amparados.

Conforme con lo anterior, deberán adjuntarse nuevos poderes en los que se adicionen las falencias advertidas, los cuales podrán ser conferidos en los términos del Decreto 806 de 2020.

- El artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y de sus apoderados: en el plenario se advierte que la parte actora invoca la participación de la Superintendencia Nacional de Salud en razón a la toma de posesión que esta hiciera respecto de la EPS SALUDVIDA S.A., sin embargo, no aporta los actos administrativos a través de los cuales tal hecho se presenta, ni la indicación del Agente Especial designado para tal procedimiento forzoso, que sea de paso corresponde al sujeto que de forma obligatoria habrá de ser notificado de la admisión de este proceso.

Adicional a lo anterior, deberá aportar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la EPS SALUDVIDA S.A., a efecto de proceder con el análisis de su situación jurídica actual y atender una posible vinculación de la misma de forma oficiosa al asunto de la referencia.

Seguido a lo anterior, la parte deberá suministrar copia de los actos de constitución o creación de la ESE IMSALUD y la UFPS y/o determinación de la representación legal y judicial, para efectos de notificación personal de la demanda.

En razón de lo indicado con anterioridad se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de 10 días para que proceda a subsanarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E: P.Soto

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

471e2abb63e8de2c916d21c0edd5c3fb40ce72831b74d21567db99199b8cbe5a
Documento generado en 21/07/2020 10:00:54 a.m.



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ESTADO No. 29

Radicado No.:	54 001 33 33 010 2020 00123 00
Actor:	Luis Eduardo Rangel Rincón
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Acción de Cumplimiento

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre la particular.

1. ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Rangel Rincón, presentó demanda bajo el medio de control y también acción constitucional de cumplimiento, en contra del Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, con el objeto de que se ordenase el cumplimiento y aplicación de la norma contenida en los artículos 2° de la Ley 276 de 1996 y el artículo 2° y 21° de la Ley 688 de 2001.

Que, mediante auto del 10 de julio de 2020, el Despacho bajo el estudio de admisión de la demanda, resolvió inadmitir la misma al no encontrar acreditado el requisito de procedibilidad que exige la Ley 393 de 1997 para la acción de la referencia, otorgándole el término de tres (03) días hábiles a la parte demandante para subsanar ese vacío.

Que la providencia anterior, fue publicada en estado del 10 de julio de 2020, notificado el 13 de julio de 2020.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 constituyó como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la renuencia, en los siguientes términos:

“Artículo 8°.- Procedibilidad.

(..)

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante,** caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

Frente al alcance de esta norma, el Consejo de Estado, ha mantenido un criterio reiterado según el cual el reclamo en tal sentido no se agota con un simple derecho de petición, sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento. Al respecto, más profusamente dijo en pronunciamiento reciente:

“Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia del demandado.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.¹ (Subraya el Despacho)

Bajo la perspectiva planteada, el Despacho luego de la lectura y análisis integral de la demanda y sus anexos, advierte que en el presente asunto no se configura como agotado el requisito de procedibilidad en los términos que exige la norma y la jurisprudencia en esa materia.

Se tiene que al libelo introductorio fue anexada la petición radicada el día 07 de mayo de 2020, direccionada al Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, de la cual se infiere es el instrumento a través del cual se constituye la renuencia conforme el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, sin embargo, sobre ese documento obrante en el expediente digital -2. PRUEBA CUATRO-, esta instancia se sirve efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la petición se referenció con la pretensión principal, esta fue, “*cumplimiento a la Ley 276 de 1996, Ley 688 de 2001 y 1437 de 2011*”, inadvirtiéndose que ésta tenía como finalidad constituir en renuencia a esas entidades, cuyo objeto era agotar el requisito de procedibilidad para poder acudir ante esta jurisdicción bajo la sujeción de la acción de cumplimiento.

En segundo lugar, las pretensiones formuladas a través de ese memorial son, en efecto, las mismas ventiladas mediante la acción de la referencia, estas son, el cumplimiento efectivo de las normas contenidas en el artículo 2º de la Ley 276 de 1996 y los artículos 2º y 21º de la Ley 688 de 2001.

Luego entonces, para este Despacho no es dable aseverar que mediante el memorial bajo estudio, tanto el Municipio de San José de Cúcuta – mediante la Alcaldía Municipal-, y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, se hayan constituido en renuencia, pues si bien la petición incumbe de manera indirecta a los cargos de la demanda, lo cierto es que la misma en realidad se trata de una petición bajo las directrices de la Ley 1755 de 2015 y no conforme el marco del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Sin perjuicio de lo descrito, tampoco se pierde de vista que la ley que desarrolla la acción de cumplimiento, prevé una excepción, que de patentarse condona la obligación de presentar el requisito de procedibilidad, este es, que se “*genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante*”.

De cara a ese imperativo legal, advierte el Despacho que no se reúnen elementos de juicio suficientes de los que se pudiere al menos inferir una posible configuración de un perjuicio irremediable para el *demandante*, en la medida de que los cargos contenidos en el libelo introductorio versan acerca de una aparente preocupación por mantener incólume la prevalencia y acatamiento del ordenamiento jurídico, y no para evitar un daño o una situación que tuviere consecuencias trascendentales a nivel de derechos fundamentales, salvo el video de un reportaje adelantado por el programa de televisión Séptimo Día, el cual no puede ser valorado como prueba absoluta de tal, en cuanto el mismo se desarrolló conforme los principios periodísticos, es decir, que contiene elementos subjetivos que incumben al reportero.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2019. Expediente: 54001-23-33-000-2018-00293-01(ACU). Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Así las cosas, ante la ausencia del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, esta fue, acreditar el requisito de procedibilidad, el Despacho rechazará de plano de la acción de la referencia, en consonancia con lo normado en el artículo 12° de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Luis Eduardo Rangel Rincón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término dispuesto para tal efecto, se dispondrá a **ARCHIVAR** de forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7432c8ab6ac90590187175dbb7a77f5b44d61f0bd47759d877080025e921005b

Documento generado en 21/07/2020 03:55:44 p.m.